



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro; el Informe N° 000003-2024-DGDP-MPM/MC de fecha 17 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante el Art. 22 de la Ley N° 6634 de fecha 03 de junio de 1929, declara como "Monumento Nacional", entre otros, a "las ruinas de Chan Chan". Mediante Resolución Suprema N° 518 de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 1967, se aprobó, entre otros, el Plano de la "Zona Arqueológica de las ruinas de "Chan-Chan". Mientras que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre del año 2008, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 14 de noviembre de 2008, se declararon como patrimonio cultural de la Nación, distintos monumentos arqueológicos prehispánicos pertenecientes al "Complejo Arqueológico Chan Chan" y se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de este complejo arqueológico, con código PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-PSAD56 (versión actualizada y georeferenciada del plano de la zona intangible de Chan Chan, con tecnología contemporánea-estación total e imágenes satelitales-del plano aprobado mediante la Resolución Suprema N° 518 del 14 de junio de 1967). Asimismo, cabe indicar que dicho bien cultural fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986. Finalmente, es preciso señalar que este bien cultural se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Regional de La Libertad, en la Partida N° 04003839;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003 de fecha 03 de enero de 2000, se aprobó el "Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico Chan Chan", al cual se le ha dado fuerza de ley mediante la Ley N° 28261 de fecha 28 de junio de 2004, asegurándose con ello su ejecución sostenida y de carácter obligatorio. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 000130-2021-DM/MC de fecha 10 de mayo de 2021, se aprobó el Plan Maestro para la Conservación y Manejo de Complejo Arqueológico de Chan Chan 2021-2031;

Que, mediante Expediente N° 2021-0056006 de fecha 24 de junio de 2021, el Sr. Kovin Garlyn Aguirre Pérez, representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO, identificado con RUC N° 20607738018, solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (**en adelante, la DDC de La Libertad**), la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el PROYECTO SANTA MARÍA, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que consta de un área total de 30394.13 m² (3.03941 ha) y perímetro de 728.16 ml;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Expediente N° 2021-0058972 de fecha 04 de julio de 2021, el Sr. Kovin Garlyn Aguirre Pérez, Representante Legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO, solicita a la DDC de La Libertad, la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico (CIRA) del proyecto "ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO – SANTA MARIA", que comprende un área de 90,565.76 m² (9.05658 ha) y 1,193.26 ml de perímetro, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, mediante Oficio N° 001556-2021-DDC LIB/MC de fecha 15 de julio de 2021, la DDC de La Libertad, notifica a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO, la Resolución Directoral N° 000384-2021-DDC LIB/MC de fecha 15 de julio de 2021, que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el PROYECTO SANTA MARÍA;

Que, mediante Oficio N° 001650-2021-DDC LIB/MC de fecha 29 de julio de 2021, la DDC de La Libertad, notifica a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO (**en adelante, la administrada**), la Resolución Directoral N° 000401-2021-DDC LIB/MC de fecha 27 de julio de 2021, que resuelve DESESTIMAR la solicitud de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el proyecto "ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO-SANTA MARÍA";

Que, mediante Oficio N° 001699-2021-DDC LIB/MC de fecha 06 de agosto de 2021, reiterado mediante Oficios N° 003063-2022-DDC LIB/MC de fecha 23 de diciembre de 2022 y N° 000144-2023-DDC LIB/MC de fecha 13 de enero de 2023, la DDC de La Libertad, hace de conocimiento de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, que la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO está ejecutando obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector Santa María, que se encuentra al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, a fin de que realice las acciones de su competencia. Asimismo, solicitó informe si se ha emitido la licencia de construcción en dicho sector;

Que, mediante Oficio N° 001750-2021-DDC LIB/MC de fecha 16 de agosto de 2021, la DDC de La Libertad, exhortó a la administrada, a paralizar las obras en el sector Santa María que se encuentra al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 19 de enero de 2023 (**en adelante la RSD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad, instauró procedimiento administrativo Sancionador contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO, identificada con RUC N° 20607738018, por ser la presunta responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altera el Complejo Arqueológico Chan Chan. Esta obra se ubica al Noreste de la poligonal intangible de dicho bien cultural, a 150 metros, aproximadamente, al Sur del vértice 41 de su plano



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

de delimitación (PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84), en el sector de Santa María, que consiste en las siguientes intervenciones identificadas:

- Remoción, excavación y nivelación para delimitar un área, aproximada, de 41 205 m², con bloques y columnas de concreto
- La remoción, excavación y nivelación, se realizó para lotizar y construir viviendas de material noble que, en algunos casos, alcanzan los tres pisos y otras se encuentran en proceso de construcción de uno y dos pisos
- Construcción de cercos de adobe y madera
- Colocación de gras sintético y luminaria (postes de luz)
- Construcción de cuatro áreas recreacionales, que contienen veredas y juegos infantiles

Que, mediante Oficio N° 000003-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 19 de enero de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad (**en adelante, el órgano instructor**), remitió a la administrada, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que este oficio y sus anexos, fueron notificados tanto en el domicilio real del representante legal de la administrada (en fecha 20 de enero de 2023), como en el domicilio fiscal de la misma (bajo puerta, en una segunda visita a su domicilio, en fecha 23 de enero de 2023, habiéndose dejado el día anterior, el aviso de notificación respectivo, al no encontrarse a ninguna persona con quien entenderse la diligencia), conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Expediente N° 2023-0011509 de fecha 27 de enero de 2023, la administrada, a través de su Representante Legal Sr. Kovin Garlyn Aguirre Pérez, presenta descargos contra la RSD de PAS y fija su domicilio procesal;

Que, mediante Oficio N° 018-2023-GDUR/MDH de fecha 27 de febrero de 2023 la Municipalidad Distrital de Huanchaco, comunica al órgano instructor, que la administrada no registra licencia de construcción y/o habilitación urbana, para obras al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan;

Que, mediante Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC (informe pericial) de fecha 31 de mayo de 2023, elaborado por un Arqueólogo del órgano instructor, se precisa el valor cultural del Complejo Arqueológico Chan Chan y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de junio de 2023, el órgano instructor amplía la imputación de cargos del procedimiento sancionador iniciado contra la administrada mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, por la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, al constatarse en fecha 04 de mayo de 2023, a 150 metros del vértice 41 del bien arqueológico (inspección recogida en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC), las siguientes intervenciones:

- Ejecución de 12 construcciones, de las cuales una está cercada con adobe y 11 construidas con material noble (ladrillo y cemento). La construcción de



adobe está delimitando un área, cercándola y colocando una puerta de madera.

- De las construcciones hechas con material noble, 5 tienen un piso y se encuentran en proceso de construcción; 2 construcciones tienen un piso y se encuentran construyendo el segundo nivel con puerta de triplay prensado; 1 construcción cuenta con tres pisos y se encuentra en proceso de acabados; 1 construcción se encuentra en proceso de construcción, teniendo cinco niveles y 2 construcciones se encuentran cerradas con material noble. Todas las construcciones constatadas son para habitar y vivir.
- Instalación de 15 postes de cemento con tendido eléctrico, que se encuentran dispuestos desde el lado noreste hacia el norte y del norte hacia el sur, en la parte central del área, que tienen una dimensión estimada de 350 metros de longitud.
- Construcción de 4 áreas recreativas con gras sintético dentro del área afectada, con juegos infantiles que se ubican en el lado sur y norte, con un área aproximada de 300 m², 600 m² y 2 cuentan con un área de 450 m², respectivamente. Además, todas estas áreas recreativas, cuentan con la instalación de las bancas de cemento y madera, y postes de alumbrado de tamaño mediano.

Que, mediante Oficio N° 000013-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de junio de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, siendo notificados estos documentos, en el domicilio procesal de la administrada, el 25 de junio de 2023;

Que, mediante Expediente N° 2023-0098949 de fecha 06 de julio de 2023, la administrada presenta descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000270-2023-MC de fecha 13 de julio de 2023, la Ministra de Cultura dispuso que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (con sede en Lima), en su calidad de órgano sancionador, resuelva los casos pendientes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, toda vez que, dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 000363-2021-DM/MC que aprobó la designación del Órgano Técnico Colegiado (OTC) de dicha DDC, el cual se constituía en un órgano necesario para que dicha DDC pueda ejercer potestad sancionadora, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 97.4 del Art. 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, mediante Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023, sustentado con el Informe N° 000269-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 13 de agosto de 2023 (Informe Legal), el órgano instructor recomendó se imponga a la administrada una sanción de demolición;

Que, mediante Informe N° 000516-2023-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023, la DDC de La Libertad, dispuso remitir a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante la DGGP**), el expediente sobre el PAS instaurado



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

contra la administrada. Cabe indicar que el expediente fue entregado a la DGDP el 21 de agosto de 2023;

Que, mediante Informe N° 000062-2023- SDDPCICI-DDC LIB/MC (informe final) de fecha 15 de agosto de 2023, el órgano instructor recomienda se imponga sanción de demolición contra la administrada, por las intervenciones ejecutadas, en el sector Santa María, que se encuentra al interior del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan;

Que, mediante Resolución Directoral N°000115-2023-DGDP/MC de fecha 10 de octubre de 2023, la DGDP amplió el plazo para resolver el PAS instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000329-2023-DGDP/MC de fecha 20 de octubre de 2023, la DGDP remitió a la administrada, la Resolución Ministerial N° 000270-2023-MC, la Resolución Directoral N°000115-2023-DGDP/MC, así como el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados en su domicilio procesal el 10 de octubre de 2023;

Que, mediante Expediente N° 0156993-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, la administrada presenta descargos contra los documentos que le fueron notificados mediante la Carta N° 000329-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Informe N° 000003-2024-DGDP-MPM/MC de fecha 17 de enero de 2024, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de multa y medida correctiva contra la administrada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, ha presentado descargos mediante el Expediente N° 2023-0011509 de fecha 27 de enero de 2023, Expediente N° 2023-0098949 de fecha 06 de julio de 2023 y Expediente N° 0156993-2023 de fecha 17 de octubre de 2023;

Que, respecto a los descargos presentados mediante Expediente N° 2023-0011509 de fecha 27 de enero de 2023 y Expediente N° 2023-0098949 de fecha 06 de julio de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2023, esta Dirección General se remite a los argumentos expuestos por el órgano instructor, para desvirtuar los mismos, recogidos en el Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023;

Que, respecto a los descargos presentados por la administrada mediante Expediente N° 0156993-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, se evalúan de la siguiente manera:

- **Alegato 1:** La administrada señala que: *“Conforme puede observarse del procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició según el Ministerio de Cultura 19 de enero de 2023; sin embargo, de los actuados se da cuenta que el origen se tiene en la solicitud del CIRA de fecha 4 de julio de 2021, y que en reiteradas inspecciones de fechas 9 de julio de 2021, 22 de julio de 2021, 19 de agosto de 2021, 24 de agosto de 2022 y 13 de diciembre de 2022. Sin embargo, las imputaciones establecidas a mi representada fueron objeto de la dación de la Resolución SubDirectoral N° 013-2022-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 7 de setiembre de 2022 como también de la Resolución SubDirectoral N° 20-2022-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 18 de setiembre de 2022, es decir, en estricto lo que ha venido realizando el Ministerio de Cultura es ampliar de alguna manera con sendos procedimientos sancionadores, lo que únicamente tiene un mismo origen como presunta falta, y lo que en el fondo ha ocurrido, es vulnerar el plazo señalado en el numeral 1 del art. 259 del LPAG que señala que “el plazo para resolver los procedimientos iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Por ello, que en otro PAS la administración emitió la Resolución Directoral N° 396-2023-DDC-LIB/MC de fecha 5 de junio de 2023 (Véase numeral 2.1.1) y que debiera seguir el mismo curso para el presente procedimiento administrativo. Como es de verse para la determinación de los plazos, han vencido en exceso para el pronunciamiento de la administración respecto a la presunta comisión de falta por parte de mi representada.”. Asimismo, reitera que “(...) de la preexistencia de los procedimientos sancionadores, sobre el particular, todos los procedimientos sancionadores recaen sobre la misma Partida Electrónica, con sus relevancia de cada uno, sin embargo, ya existe caducidad respecto a uno de ellos, descritos en el numeral 2.1.1. del presente escrito, hecho jurídico que debe ampliarse al presente dado que el presente obedece y se fundamenta entre otros a la realizaciones de excavaciones, que en buena cuenta son las mismas que gira en todo el procedimiento sancionador”.*

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el numeral 1 del Art. 259° del TUO de la LPAG, establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses (...)”.* En atención a ello, se advierte que, la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador, se dio con la notificación del Oficio N° 000003-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, que se hizo efectiva el 20 de enero



de 2023, documento con el cual se le remitió a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC (RSD de PAS), que le insta el presente procedimiento administrativo sancionador, resolución en la cual se le indicó la infracción que se le imputa a título de cargo. Por tanto, teniendo en cuenta que fue el 20 de enero de 2023, la fecha en que se le imputaron los cargos del presente procedimiento sancionador, el plazo para resolver el mismo (9 meses), vencía el 20 de octubre de 2023, sin embargo, éste plazo fue ampliado, por tres meses, mediante la Resolución Directoral N° 000115-2023-DGDP/MC que le fue notificada a la administrada en fecha 10 de octubre de 2023, mediante la Carta N° 000329-2023-DGDP/MC, siendo el nuevo plazo de caducidad el 20 de enero de 2024, el cual aún se encuentra vigente.

En atención a ello, resulta falso lo alegado por la administrada, toda vez que la solicitud de CIRA, que le fue denegada, se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de parte y de evaluación previa, regulado en el Art. 32 (y artículos sucesivos) del Título II del TUO de la LPAG y bajo los alcances del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, norma vigente cuando se realizó el trámite. Es decir, dicha solicitud o tramitación de CIRA, se trata de un procedimiento administrativo distinto al que es materia del presente PAS, que se trata de un procedimiento sancionador, que se insta de oficio, de carácter especial (no a solicitud de parte), regulado en el Título IV del TUO de la LPAG y bajo los alcances del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

De otro lado, cabe indicar que el presente procedimiento sancionador, trata de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, sobre las intervenciones identificadas (obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura), a 150 metros, aproximadamente, al Sur del vértice 41 del plano de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan (cuyas coordenadas de ubicación se han detallado en dicha resolución), es decir se trata de intervenciones que se han ejecutado en un sector distinto del bien arqueológico, al que es materia de otros procedimientos sancionadores instaurados contra la administrada por el órgano instructor.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, el procedimiento materia de la presente evaluación, se trata de un procedimiento sancionador, cuyo plazo para ser resuelto (plazo de caducidad), aún no ha vencido, deviniendo en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada señala que: *"(...) la pretensión del Informe Final de Instrucción objeto de descargo recomienda al administrado la sanción de demolición. Sanción que si bien es cierto está dentro de las tipificadas en la normativa, sin embargo, cuando fue objeto de imputación, en ningún momento se determinó bajo el principio de legalidad que la imputación le correspondería la demolición, por lo que acarrea también la nulidad, dado que el administrado está obligación de someterse a un PAS con las reglas claras, y no como ahora que con el Informe Final de Instrucción se pretende imponer ello, cuando ante*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el supuesto negado de la existencia, hay otras sanciones de menor ratio, y sin justificación alguna, sanciona con la última y de mayor trascendencia".

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que, el numeral 1.1.Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece, respecto al principio de legalidad, que *"Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que el Art. 254, numeral 3, de la misma norma, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por *"(...) **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia**"* (Negrillas agregadas).

En atención a lo expuesto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC y de la ampliación de la imputación de cargos establecida mediante la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, se advierte que en el Artículo Primero de sus partes resolutivas, se señaló, expresamente, que *"(...) habiéndose tipificado con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el Literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y pasible de aplicarse la sanción de multa de 0.25 UIT a 1000 UIT o **demolición; sanción a ser impuesta por (...)**"* (Negrillas agregadas). Por tanto, el órgano instructor sí atendió el principio de legalidad e informó a la administrada, claramente, que podía ser sancionada con una demolición.

Por lo que, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que: *"respecto del bien es de dominio privado. En ningún momento la propiedad ha sido objeto de alguna anotación registral por parte del Ministerio de Cultura, como tampoco, se ha buscado declarar la misma como Patrimonio Cultural que infiera alguna limitación a la misma, por lo que el propietario, que repetimos fue adquirente del Estado Peruano mismo, y que nos relevamos dado que está en la Partida Electrónica la explicación del tracto sucesivo desde sus orígenes, ejerció en todo momento el dominus respecto a su propiedad, allí sembró, realizó otras actividades y nunca el Ministerio de Cultura realizó acciones persecutorias contra él y menos acciones judiciales para anotar en la Partida Electrónica que advierta la imposibilidad de ejercer a plenitud su derecho de propiedad. Como sí ahora, con la modificatoria a la normativa establece que el Ministerio de Cultura debe intervenir con conocimiento de la transferencia del bien cuando este forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación, pero cuando se realizaron las transferencias no estaba vigente la norma"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Pronunciamento: Al respecto, es pertinente señalar que el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".* En ese sentido, cabe detallar lo siguiente:

- El Art. 22 de la Ley N° 6634 de fecha 03 de junio de 1929, publicada en el diario oficial el Peruano el 07 de setiembre de 1929, declara como "Monumento Nacional", entre otros, a "las ruinas de Chanchan".
- Mediante Resolución Suprema N° 518 de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 1967, se aprobó, entre otros, el Plano de la "Zona Arqueológica de las ruinas de Chan-Chan".
- La Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre del año 2008, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 14 de noviembre de 2008, declara como patrimonio cultural de la Nación, distintos monumentos arqueológicos prehispánicos pertenecientes al "Complejo Arqueológico Chan Chan" y aprueba el expediente técnico de este complejo arqueológico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), con código PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-PSAD56 (versión actualizada y georeferenciada del plano de la zona intangible de Chan Chan, con tecnología contemporánea-estación total e imágenes satelitales-del plano aprobado mediante la Resolución Suprema N° 518 del 14 de junio de 1967). Asimismo, cabe indicar que en el Artículo 4° de dicha resolución directoral nacional, se establece que *"Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura"*.
- La Ley N° 28296-le General del patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004 y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), vigente cuando se dieron parte de los hechos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, establecen, respectivamente, la exigencia de proteger los bienes inmuebles del patrimonio cultural de la Nación y las distintas modalidades de intervención que se pueden dar en los inmuebles arqueológicos, siempre que sean autorizadas por el Ministerio de Cultura.

Que, considerando que la normativa expuesta se encuentra publicada en el diario oficial El peruano; todas sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento, desde el día siguiente de dicha publicación, por lo que, la protección del Complejo Arqueológico Chan Chan y la prohibición de ejecutar cualquier intervención en el mismo, sin la evaluación previa del Ministerio de Cultura, le eran plenamente exigibles a toda la ciudadanía, incluyendo a la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrada, no pudiendo alegar el desconocimiento de tales normas, siendo plenamente responsabilidad de la administrada, haber realizado los trabajos materia del presente PAS, contraviniendo la normativa expuesta.

De otro lado, es pertinente señalar que el bien cultural se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Regional de La Libertad, en la Partida N° 04003839, cuyo título fue presentado el 26 de abril de 1985. Por lo que, teniendo en cuenta ello y considerando que los hechos imputados, materia del presente PAS, fueron ejecutados y/o identificados en los años 2021 y 2022, se puede señalar que las normas citadas y la publicidad registral de esta partida, ya le eran plenamente exigibles a la administrada.

Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que si bien el Art. 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que el derecho de propiedad es inviolable, no hace de éste un derecho irrestricto o ilimitado, toda vez que su Art. 70 establece que el mismo *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentra la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su artículo 6, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites previstos en dicha ley, como la exigencia establecida en su Art. 22 que dispone que toda obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Del mismo modo, la administrada debió atender lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas del (RIA), vigente cuando se dieron parte de los hechos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que establece en su Art. 12 que *"Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Éstas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. En ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización"* (Negrillas agregadas).

Por último, cabe señalar que si bien la Ley 28296, se encuentra vigente desde el 23 de julio de 2004, ello no significa que antes de su vigencia, cuando se realizaron parte de las transferencias de dominio de la propiedad de la administrada, no existiera la obligación de contar con la autorización para ejecutar intervenciones en los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, prueba de ello es la existencia de normativa, que velaba por la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, tal es el caso de la Ley N° 6634, del 13 de junio de 1929, cuyos artículos 1 y 6, respectivamente, señalaban que son propiedad del Estado los monumentos históricos existentes en el territorio nacional anteriores a la época del virreinato, estableciéndose la prohibición, bajo multa de diez a cien libras peruanas, además de la responsabilidad penal a que haya lugar, de sancionar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

todo acto de exploración o excavación en los yacimientos arqueológicos que no sean autorizados por el Gobierno; de la Constitución Política del Perú de 1933, que estipulaba en su artículo 82 que los tesoros arqueológicos, artísticos e históricos están bajo la salvaguarda del Estado; de la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, del 05 de enero 1985, que establecía la presunción de condición cultural de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado y de propiedad privada de las épocas prehispánica y virreinal, asimismo, se establecía la sanción de multa en caso de excavación en cementerios o sitios arqueológicos.

En atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que: *"Por otro lado, el Ministerio de Cultura esboza la posibilidad y para ello se sustenta en el Informe N° 11-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de enero de 2023 elaborado por el Arqueólogo Marco Antonio López Cervantes, quien indica como que nuestra propiedad no estaría dentro de lo que hoy venimos ocupando sino en otro sitio, y para ello se basa en coordenadas; sin embargo, como podríamos estar con el dominio de algo que no nos pertenece, sin perjuicio de que las dos acciones por usurpación realizadas por el Ministerio de Cultura contra mi representada fueron archivadas en queja de derecho, lo cual resulta un despropósito que alguien se adueñe de 9 hectáreas y que nadie reclame la propiedad de dichas tierras. Asimismo, indica que "sobre el área de amortiguamiento, en ese caso, mi representada insiste que el área de la propiedad que está reconocida por el Estado e inscrita en SUNARP formarían parte del área de amortiguamiento, para lo cual le es aplicable las normas sobre el particular, sin perjuicio de ello, se deja claro, que, sobre la propiedad no existe una anotación registral que sea una limitante para ejercer los derechos que sobre ella recae".*

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado por personal técnico del órgano instructor en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023 (Informe Pericial), en el cual se indica que *"El área afectada se encuentra dentro de la poligonal de intangibilidad del Complejo Arqueológico de Chan Chan, que representa la mayor obra de arquitectura y urbanismo de la cultura Chimú (...). Finalmente, la poligonal de intangibilidad del complejo arqueológico de Chan Chan está aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC del 04.11.2008"*. En ese sentido, se advierte que la infracción materia de PAS, se ha configurado en tanto las intervenciones realizadas por la administrada, se han ejecutado al interior del perímetro protegido del Complejo Arqueológico Chan Chan, sin la autorización previa del Ministerio de Cultura. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 5:** La administrada señala que: *"la preexistencia en la vía judicial de dos procesos judiciales que guardan relación con los hechos materia del PAS actualmente, por lo que, no puede haber dos vías que conozcan y que en su oportunidad produzcan una resolución sobre lo mismo, por lo que, el Ministerio de Cultura debe abstenerse de la potestad sancionadora, ya que la denegación del CIRA habida cuenta dentro de su fundamentación, guarda coherencia con*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

los hechos materia de imputación del procedimiento sancionador ahora en curso".

Pronunciamiento: La administrada pretende que el Ministerio de Cultura, se abstenga de resolver el presente procedimiento sancionador y, en consecuencia, disponga la "sustracción de la materia", por encontrarse procesos judiciales pendientes de resolución, relacionados al CIRA que le fue denegado. En atención a ello, cabe indicar que, la sustracción de la materia que alega la administrada, constituye una forma anormal o atípica de conclusión de un proceso, que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que las únicas causales para archivar un procedimiento sancionador, por infracciones contra el patrimonio cultural de la Nación, se encuentran previstas en el Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, las cuales se refieren únicamente a las siguientes situaciones: el hecho imputado no constituye infracción administrativa; exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor; fallecimiento del administrado en caso de ser persona natural; prescripción de la acción administrativa y caducidad del procedimiento administrativo sancionador; supuestos que no se han configurado en el procedimiento materia de análisis.

Así también, cabe señalar que, el Art. 5 del TUO de la LPAG, establece, como límites para el objeto o contenido de los actos administrativos, entre otros, que no contravengan "*mandatos judiciales firmes*", no existiendo en el presente caso ningún mandato judicial firme, que impida sancionar la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, es pertinente informar a la administrada que la eventual resolución del poder judicial, respecto a la denegatoria de su solicitud de CIRA, surte efectos legales desde la emisión de dicho procedimiento hacia futuro, no encontrándose impedimento legal alguno respecto al presente caso, en tanto la infracción administrativa, que ameritó la apertura del presente procedimiento, data de los años 2021 y 2022, la cual se configuró y, por tanto, es sancionable, cuando se ejecutó a obra privada en el Complejo Arqueológico Chan Chan, sin mediar autorización alguna del Ministerio de Cultura.

De otro lado, corresponde señalar que el procedimiento sobre la denegatoria del CIRA, es un trámite distinto al que es materia de evaluación en el presente procedimiento, ya que aquel busca, a solicitud de parte, que se le expida a la administrada un certificado que acredite que en el área objeto de consulta, no existen vestigios arqueológicos, mientras que el presente procedimiento, se trata de un procedimiento sancionador, que se inicia de oficio y que busca sancionar administrativamente una infracción recogida en la Ley N° 28296, al haberse constatado la ejecución de una obra privada dentro del perímetro que conforma la delimitación de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso del Complejo Arqueológico Chan Chan, obra que no fue autorizada, de forma previa, por el Ministerio de Cultura y que no es objeto de regularización, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), vigente cuando se dieron parte de los hechos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que establece que "*Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

*sus modalidades u obtener una certificación sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Éstas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. **En ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización**" (Negrillas agregadas).*

Por último, lo expuesto se condice también con lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023, que indica que:

*"Al respecto de la sustracción de la materia, debemos señalar que ésta es instituto procesal establecida en el Art. 321 numeral 1 del Código Procesal Civil que establece:
Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:*

1.- Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional

Siendo que conceptualmente la sustracción de la materia se considera como una situación de hecho que impide el pronunciamiento sobre el fondo de una acción o pretensión, porque desaparecen los supuestos, hechos o normas que la sustentan y es aplicable en el ámbito jurisdiccional.

De allí que considerar que lo acotado por la administrada infractora de que existe la sustracción de la materia porque viene sosteniendo dos procesos judiciales en la ciudad de Lima en los Juzgados Contenciosos Administrativos sobre solicitud de otorgamiento de CIRA, no tiene ninguna conexidad lógica con la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado por la afectación que vienen realizando en contra del Patrimonio cultural de la Nación y que por el contrario demuestra que existe una conducta arbitraria y dolosa en su actuar, pues a pesar de conocer que existen Resoluciones administrativas que les deniega el CIRA, sin acatar lo dispuesto por las leyes especiales de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, vienen afectándolo; lo cual constituye una conducta infractora pasible de sanción por obra privada no autorizada; por lo que dicho argumento debe desestimarse por ser inaplicable en el ámbito administrativo".

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 6:** La administrada señala que *"debe conocerse que las únicas sanciones emitidas por el Ministerio de Cultura respecto a alguna transgresión al Patrimonio Cultural, entiéndase Chan Chan han sido las siguientes, contra el señor Miguel Arcángel Jiménez Chuquipondo (2016) por 100 UIT, Manuel Jesús Quispe Campos (2020) por 0.25 UIT y Renato Alcides Rabines Obando (2021) por 22.5 UIT. Para el presente caso, debe tenerse en cuenta también, que mi representada no tiene antecedentes de ninguna sanción por parte del Ministerio, y esta es su primera vez que está en un PAS, por lo que la recomendación de la sanción de demolición, resulta excesiva, exagerada y desproporcional, convirtiéndose en un hecho social con implicancias desproporcionadas e incalculables".*

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el 05 de junio de 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, que corresponde aplicar una sanción de multa (se elimina la demolición como sanción administrativa), por la



comisión de una *"intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"*.

Asimismo, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción** y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*. (El énfasis y subrayado es nuestro).

Que, si bien es cierto, la infracción materia de análisis ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770; corresponde aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable a la administrada, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto.

Adicionalmente, se considerará para determinar el monto de la multa aplicable al caso en concreto, los criterios establecidos en el principio de razonabilidad, previstos en el Art. 248 del TUO de la LPAG, entre ellos que, la administrada no ha sido reincidente, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año, desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, supuesto que no se ha configurado en el presente caso, toda vez que no se le ha impuesto a la administrada, ninguna sanción administrativa previa, que hubiera quedado consentida a la fecha.

En atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado parcialmente el presente alegato de la administrada, toda vez que corresponde imponerle en el presente caso, una sanción de multa, sin perjuicio de las medidas correctivas pertinentes, previstas en la Ley N° 31770.

- **Alegato 7:** La administrada señala que: *"Finalmente, en el Exp. 003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC, el Tribunal Constitucional resolvió que: - "No se trata de postular que el Estado, a través de sus organismos competentes tenga que necesariamente castigar como consecuencia inmediata de un comportamiento indebido o contrario a la ley, sino que se otorgue la posibilidad de adoptar medidas correctivas a fin de que estas puedan ser cumplidas antes de utilizar el máximo poder que se ostenta y que no es otro que el*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sancionador." (Fundamento jurídico 8). - "Si las medidas correctivas fuesen incumplidas, sería legítimo que se aplique una sanción, pero "ello no significa que el Estado tenga que promover como exclusiva y excluyente bandera el castigo inmediato." (Fundamento Jurídico 9). - "Toda política pública, más allá de los intereses o bienes que resguarde, debe cumplir una finalidad de suyo pedagógica. Ello no se logra colocando sanciones como única posibilidad, sino fomentando comportamientos adecuados y estableciendo fórmulas intermedias que sólo de ser desacatadas, es que puedan legitimar una actuación radical y definitiva." (Fundamento jurídico 10). Esta sentencia constituye un gran aporte al Derecho Administrativo Sancionador, pues reconoce que la respuesta del Estado ante la comisión de una infracción no necesariamente debe ser la sanción administrativa, sino que es legítimo que el Estado privilegie la imposición de medidas correctivas que buscan que el administrado revierta los efectos de su conducta. Esta interpretación revaloriza la finalidad preventiva y no solo represiva del Derecho Administrativo Sancionador. Por lo expuesto, solicitamos a Despacho atender favorablemente nuestros descargos y proveer conforme a ley en su oportunidad".

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que los casos alegados por la administrada, que fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, se refieren a dos demandas de inconstitucionalidad interpuestas por el Gobierno Regional de San Martín y por más de 5 mil ciudadanos, contra varios artículos de la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en particular debido a que alegaban que se estaba debilitando la función sancionadora de la OEFA, favoreciendo con ello la impunidad y comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico, que ocasionarían vulneraciones al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado; todo ello debido a que, establece disposiciones de naturaleza temporal, que permiten al OEFA sancionar conductas infractoras, de manera excepcional, privilegiando más bien el empleo de medidas correctivas, que suspendan los procedimientos sancionadores y, solo en el supuesto que éstas se incumplieran, se reanudarían tales procedimientos sancionadores.

Que, como es de verse, ante tales demandas, los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional, mencionados por la administrada, abogan por la legalidad de tales disposiciones, bajo un análisis de razonabilidad en la aplicación de las disposiciones sancionatorias. Sin embargo, el pronunciamiento del TC, no puede ser trasladado al presente caso, dado que no existe normativa especial, en materia de patrimonio cultural, que regule la suspensión de un procedimiento administrativo sancionador y que establezca el carácter excepcional de las sanciones administrativas reguladas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, privilegiando la aplicación de medidas correctivas sobre las sanciones administrativas.

En atención a lo expuesto, cabe indicar que toda autoridad administrativa, rige sus actuaciones, bajo el principio de legalidad, recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que, debe aplicar las normas vigentes, que regulan su ámbito de competencia. En atención a ello, se tiene



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

que el Art. 7, literales b) y m) de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece que esta entidad es el organismo rector en materia de cultura, que ejerce competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno, entre ellas *"Realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación" y "Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*. Asimismo, el Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal, por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanción administrativa por la comisión de las infracciones previstas en dicho artículo, entre ellas, la regulada en el literal f) de dicho artículo, la cual es objeto del presente procedimiento sancionador. Mientras que el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*; y, finalmente, el Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

En ese sentido, el Ministerio de Cultura, en aras de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida en su ley de creación, está en la obligación de sancionar todas aquellas infracciones previstas en la Ley N° 28296, que atenten contra los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, como en este caso, el Complejo Arqueológico Chan Chan, que ha sido incluso reconocido como patrimonio cultural de la humanidad, ello sin perjuicio del dictado de medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos nocivos de la conducta infractora.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, habiéndose desvirtuado los descargos de la administrada y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde reiterar, sobre la sanción que corresponde aplicar en el presente caso, que el 05 de junio de 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, que corresponde aplicar una sanción de multa (se elimina la demolición como sanción



administrativa), por la comisión de una *"intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"*;

Que, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción** y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"* (El énfasis y subrayado es nuestro);

Que, si bien es cierto, la infracción materia de análisis ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770 (se identificó en los años 2021 y 2022); correspondería aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable a la administrada, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto; más aun teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en los numerales 3.4.6 y 3.4.12 de su Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, de fecha 14 de diciembre de 2023, cuando señalan que:

*"3.4.6 En el caso objeto de análisis, se tiene que nuestro marco normativo otorgaba al órgano sancionador de los procedimientos la posibilidad de aplicar (i) la multa o (ii) la demolición cuando se verificaba la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. **Sin embargo, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera.** En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, **se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa.***

(...)

*3.4.12 Al respecto, es preciso puntualizar que **la demolición corresponde a una medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal podría pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción. En efecto, la norma contenida en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG***



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, de lo cual queda claro que la norma no se refiere a las medidas correctivas (...). (Las negrillas y subrayado son nuestros)

Que, por lo expuesto y considerando que la sanción más beneficiosa, de acuerdo a los criterios dados por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, es la multa en lugar de una sanción de demolición, de acuerdo al literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770; corresponde imponer a la administrada dicha sanción económica y no la demolición recomendada por el órgano instructor en el Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023;

DE LA GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER:

Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023, se ha establecido que el Complejo Arqueológico Chan Chan (Sector el Trópico), tiene una valoración cultural de **"relevante"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **grave** al bien cultural, debido a que: **a)** *"la remoción, excavación y nivelación del área arqueológica para la delimitar un área con bloques y columnas de concreto y lotizar para construir viviendas, así como, las 12 construcciones observadas con fines de vivienda y el acondicionamiento de las 4 áreas recreativas con gras sintético dentro del área afectada, con juegos infantiles, como se encuentran dentro de la poligonal del Complejo Arqueológico Chan Chan, han afectado el contexto arqueológico y vulnerando su intangibilidad";* **b)** El área afectada se encuentra al sur del vértice 41 de la poligonal del bien cultural (plano PP-041- INC-DREPH/DA/SDIC2007-WGS84), en el sector Santa María, la cual ocupa, un área aproximada de 41,205. m², mientras que, con relación al Complejo Arqueológico de Chan Chan, comprende el 0.2912 % del total del área intangible; **c)** la afectación ocasionada puede ser revertida, con el retiro de las estructuras construidas de material noble y de adobe;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la



relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Oficio N° 018-2023-GDUR/MDH de fecha 27 de febrero de 2023, emitido por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, mediante el cual comunica que no ha expedido licencia y/o autorización alguna, sobre los trabajos que viene realizando la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro, en el Complejo Arqueológico Chan Chan.
- Resolución Directoral N° 000384-2021-DDC LIB/MC de fecha 15 de julio de 2021, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el PROYECTO SANTA MARÍA, presentado por el representante legal de la administrada. Con este documento se acredita que la administrada tenía conocimiento que debía solicitar autorización para los trabajos que ejecutó en el bien cultural.
- Resolución Directoral N° 000401-2021-DDC LIB/MC de fecha 27 de julio de 2021, que resuelve DESESTIMAR la solicitud de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el proyecto "ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO-SANTA MARÍA", presentado por el representante legal de la administrada. Con este documento se acredita que la administrada tenía conocimiento que debía solicitar autorización para los trabajos que ejecutó en el bien cultural.
- Partida N° 11432440 del registro de personas jurídicas-Zona Registral N° V-Oficina Registral de Trujillo (SUNARP), en la cual figura inscrita la personería jurídica de la administrada, partida en la cual se consignan como fines de su organización, entre otros, la de buscar el saneamiento físico legal de las viviendas de sus asociados y dotar a su predio ubicado en Santa María, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, todos los servicios básicos de agua, electrificación y alcantarillado, así como promover todo tipo de acciones para mejorar el nivel urbanístico de su terreno. Con este documento, se comprueba que las intervenciones materia del presente PAS, se ubican en el sector Santa María, donde se encuentra el lote de terreno de la administrada, en el cual se han ejecutado las acciones que corresponden a los fines por los cuales fue creada dicha asociación.
- Informe N° 000011-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se informó sobre las distintas inspecciones oculares realizadas en el Complejo Arqueológico Chan Chan, en fechas 09 de julio de 2021, 22 de julio de 2021, 19 de agosto de 2021, 24 de agosto de 2022 y 13 de diciembre de 2022, en las cuales se identificaron las intervenciones que sustentan la obra privada no autorizada, materia de la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 19 de enero de 2023, identificándose como responsable de las mismas a la administrada.
- Expedientes N° 2023-0011509 de fecha 27 de enero de 2023, N° 2023-0098949 de fecha 06 de julio de 2023 y N° 0156993-2023 de fecha 17 de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

octubre de 2023, mediante los cuales la administrada presenta descargos contra los actos emitidos por el órgano instructor, reconociendo la ejecución de las intervenciones realizadas en su propiedad, en tanto señala que el área se circunscribe a su derecho de propiedad, aunque alega que se trata de la zona de amortiguamiento aprobada en la Resolución N° 1383-2020-INC de fecha 23 de junio de 2020, en virtud a lo cual no reconoce su responsabilidad en la infracción administrativa que le ha sido imputada. Cabe indicar que el área donde se han ejecutado las intervenciones, materia del presente PAS, se encuentran al interior de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, conforme se ha señalado en el Informe N° 000011-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC y en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023.

- Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual un profesional en Arqueología del órgano instructor, ratifica las intervenciones materia de PAS, además de reportar la continuidad de trabajos identificados en el Complejo Arqueológico Chan Chan en fecha 04 de mayo de 2023, que sustentaron la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de junio de 2023, identificándose como responsable a la administrada.
- Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de junio de 2023, que amplía la imputación de cargos del PAS instaurado contra la administrada, al haberse identificado la continuidad de trabajos no autorizados en el bien cultural, reportados en el Informe N° 000011-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC.
- Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga sanción administrativa contra la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para la administrada, el cual fue habilitar parte del área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, para los fines de su organización, esto es, construir viviendas para sus asociados, dotar el terreno de servicios básicos como luz, agua y alcantarillado, así como mejorar el nivel urbanístico del mismo, toda vez que las intervenciones que constituyen la obra privada no autorizada, materia de PAS, responden a tales fines, en la medida que se constató: la remoción, excavación, nivelación y lotización del terreno, el cercado del mismo, la construcción de veredas y viviendas de sus asociados, la dotación de servicios básicos como electrificación del área con postes de luz, la mejora urbanística del terreno con la construcción e implementación de áreas recreacionales, con juegos infantiles, grass sintético, luminaria, etc.

En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso la alteración ocasionada en el bien cultural, por la obra no autorizada materia de PAS, es grave y, toda vez que, gran parte de los trabajos realizados en la misma son reversibles, según lo señalado en el Informe N° 000011-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de enero de 2023 y en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1.5%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera dolosa, toda vez que, a pesar de tener conocimiento de la condición cultural del área que conforma el Complejo Arqueológico Chan Chan, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Ello se sustenta debido a que tenía pleno conocimiento de la intangibilidad del lugar ya que, mediante Expedientes N° 2021-0056006 de fecha 24 de junio de 2021 y N° 2021-0058972 de fecha 04 de julio de 2021, el Sr. Kovin Garlyn Aguirre Pérez, Representante Legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO, solicitó a la DDC de La Libertad, la emisión de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico (CIRA) de los proyectos denominados PROYECTO SANTA MARÍA, y PROYECTO "ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO – SANTA MARIA", ambos ubicados en distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; los cuales fueron denegados mediante Resolución Directoral N° 000384-2021-DDC LIB/MC de fecha 15 de julio de 2021 y mediante Resolución Directoral N° 000401-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

2021-DDC LIB/MC de fecha 27 de julio de 2021 y, a pesar de ello, continuó con los trabajos, materia del presente PAS.

En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso la alteración ocasionada en el bien cultural, por la obra no autorizada materia de PAS, es grave y, toda vez que, gran parte de los trabajos realizados en la misma son reversibles, según lo señalado en el Informe N° 000011-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de enero de 2023 y en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 2%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, la administrada ha presentado, en el transcurso del procedimiento, descargos tendientes a desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada, solicitando se deje sin efecto la aplicación de alguna sanción administrativa.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe N° 000011-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de enero de 2023 y en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un bajo grado de probabilidad de detección, debido a que el área afectada se encuentra ubicada en el lado al noreste de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector Santa María, a 150 m aproximadamente al suroeste del vértice 41 del plano PP-041-INC-REPH/DA/SDIC2007-WGS84, en el límite de Complejo Arqueológico Chan Chan y ello de acuerdo también a lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 15 de agosto de 2023.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023, la alteración ocasionada al Complejo Arqueológico Chan Chan, por la obra privada no autorizada, cuya responsabilidad es atribuida a la administrada, es **grave**.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por la administrada, activa la apertura de un



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Complejo Arqueológico Chan Chan, que ha ocasionado la alteración grave de dicho bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del Complejo Arqueológico Chan Chan (Sector El Trópico), es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien cultural	2%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3.5%(150UIT) = 5.25 UIT



Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5.25 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 5.25 UIT;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER:

Que, teniendo en cuenta que en el Informe N° 000011-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de enero de 2023 y en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023, se ha señalado que la alteración ocasionada por las intervenciones ejecutadas por la administrada, es reversible; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38², numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC; en los numerales 49.2 y 49.3⁴ del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en los artículos 58 y 59⁵, numeral 59.14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC y considerando que en el área intangible del bien arqueológico se han instalado, construido y/o colocado elementos ajenos al bien cultural; corresponde que esta Dirección General imponga a la administrada las siguientes medidas correctivas: realice la demolición y/o desmontaje, según corresponda, de los bloques y columnas de concreto, de las viviendas de material noble, de los cercos de adobe y madera, del gras sintético y luminarias (postes de luz), de las áreas recreacionales y/o recreativas, de las veredas, de los juegos infantiles, de las construcciones de adobe y/o de material noble, de las puertas de madera, de los postes de cemento con tendido eléctrico, de las bancas de cemento y madera, etc, todas las intervenciones, materia del presente procedimiento, identificadas en el Informe N° 000011-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de enero de 2023 y en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023. Estas acciones deberá ejecutarlas la administrada, bajo su propio costo, con la autorización previa que deberá requerir a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

⁴ Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "**49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición**, **paralización**, **desmontaje** y **ejecución de obra**".**

⁵ Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es "**la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)**", que tiene, entre otras funciones, la de "**59.13 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos**".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS PRADERAS DE SAN ISIDRO**, inscrita en la Partida N° 11432440 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos- Zona Registra N° V-Sede Trujillo, con RUC N° 20607738018, una sanción de multa ascendente a 5.25 UIT, por ser la responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altera de forma grave el Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 19 de enero de 2023, cuya imputación de cargos fue ampliada mediante la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de junio de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo: realice la demolición y/o desmontaje, según corresponda, de los bloques y columnas de concreto, de las viviendas de material noble, de los cercos de adobe y madera, del gras sintético y luminarias (postes de luz), de las áreas recreacionales y/o recreativas, de las veredas, de los juegos infantiles, de las construcciones de adobe y/o de material noble, de las puertas de madera, de los postes de cemento con tendido eléctrico, de las bancas de cemento y madera, etc, todas las intervenciones, materia del presente procedimiento, identificadas en el Informe N° 000011-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de enero de 2023 y en el Informe N° 000007-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 31 de mayo de 2023. Las acciones de demolición, respecto a las viviendas y/o edificaciones que ejecutó la administrada en el bien cultural, deberán comprender desde el piso o nivel 1 hasta el último piso o nivel que se identifique cuando se ejecute la medida. Estas medidas

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

correctivas deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL